CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE MBJ NVO. CHIMBOTE,
Juez:BENITES TORRES Suelidt Paula FAU 20541763849 soft
Fecha: 14/05/2024 09:45:18,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE MBJ NVO. CHIMBOTE,
Secretario:GUERRERO ALVA Karla Evenlyng FAU 20541763849 soft
Fecha: 14/05/2024 10:07:20,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

4° JUZGADO DE FAMILIA - NUEVO CHIMBOTE
EXPEDIENTE : 02503-2022-0-2501-JP-FC-02
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : BENITES TORRES SUELIDT PAULA
ESPECIALISTA : GUERRERO ALVA KARLA EVENLYNG (TRAMITE FC)
DEMANDADO : SALINAS VILLAR, EDWIN RONALD
DEMANDANTE : VELASQUEZ HERRERA, MAYRA LIZZET

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE
Chimbote, dos de mayo
Del año dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Dado cuenta con los autos y la diligencia que antecede, para expedir la resolución que corresponde; **Y CONSIDERANDO:**

1. MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

Es materia de la alzada la sentencia emitida mediante resolución número seis de fecha once de julio del año dos mil veintitrés (ver folios 149-161), que DECLARA FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña MAYRA LIZZETH VELASQUEZ HERRERA contra don EDWIN RONALD SALINAS VILLAR, sobre Aumento de Pensión Alimenticia; En consecuencia, ORDENA que don EDWIN RONALD SALINAS VILLAR está obligado a acudir a favor de su hija VALERIA JIMENA SALINAS VELASQUEZ con una pensión alimenticia aumentada mensual en la suma de SETECIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 700.00) a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, más el pago de los intereses legales respectivos.

2. EL CONTENIDO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

2.1. Fundamento de apelación del demandado:

Conforme al escrito de su propósito (ver folios 197-199), la parte demandada, fundamenta su apelación en que:

A) Al expedirse la sentencia materia de apelación, no se ha tenido en cuenta que el demandado nunca fue un padre ausente, pues siempre ha asumido su responsabilidad sobre la pensión de los alimentos con la demandante, quien proponía montos respecto a los gastos y el demandado era quien a través del aplicativo yape enviaba el 50% de los gastos, hecho que ha quedado demostrado en autos, situación que no ha sido valorada por el A' quo, lo cual se corrobora con los mensajes de WhatsApp que anexa.

B) Indica que el A' quo no ha merituado los medios probatorios aportados respecto a la condición económica de la demandante, con la finalidad de contribuir a la pensión de alimentos; toda vez que la demandante se desempeña como organizadora de boda,

dicha actividad también le genera un tipo de ingreso y así puede asumir con el 50% de la pensión de alimentos.

C) Indica que si bien el demandado figura como gerente en una de las empresas, esto no determina que su economía supere los ingresos a lo señalado en su declaración jurada, más si del oficio N° 2117-2023-SUNAT/7E8000 de fecha 01 de marzo del 2023 se ha informado que el demandado no registra declaraciones juradas anuales, documento que respalda a la declaración anual que se presentó a la SUNAT de la empresa ADVANCE IMPORT EXPORT S.A.C., medio probatorio obrante en autos con lo que no se percibe ingresos económicos mensuales, incluso con la copia certificada del libro de acciones y derechos de la empresa GROUP NOU INVERSIONES S.A.C. se acreditó que el demandado solo es accionista minoritario y solo representa el 10% de las acciones de la referida empresa; todos estos medios probatorios no han sido observados por el A' quo al momento de determinar el aumento de la pensión de alimentos.

D) Finalmente, alega que la pensión de alimentos fue aumentada de manera mensual vulnerando los principios de razonabilidad y el de proporcionalidad, pues S/. 700.00 mensuales representa más del 50% de lo que percibe, situación que le genera perjuicio económico, más aún si la obligación de poder asistir con una pensión de alimentos es solidariamente con la madre de su hijo; por lo que solicita se revoque y modifique el monto de la pensión de alimentos.

2.2. <u>Fundamentos de la apelación del demandado:</u>

Conforme al escrito de su propósito (ver folios 200-203), la parte demandante, fundamenta su apelación en que:

A) El señor Juez, ha omitido motivar y decidir sobre los extremos o puntos controvertidos demandados de gastos por salud, educación y vestimenta 4 veces al año (Onomástico, Fiestas Patrias, Navidad y Aniversario del Distrito Nuevo Chimbote) también demandados *y* que parten del Acta de Conciliación N° 0110 del 28 de abril del 2016.

B) Señala que estos puntos controvertidos conforme al escrito de demanda, están contenidos en el petitorio que es claro y preciso; y dice se aumente a la suma no menor de mil soles - S/. 1,000.00; y más 75% de gastos por educación, salud y vestimenta 4 veces al año (Onomástico, Fiestas Patrias, Navidad y Aniversario del Distrito Nuevo Chimbote).

C) Indica que la falta de motivación y decisión sobre estos puntos controvertidos soslayados, brillan por su ausencia en los considerandos de la sentencia y específicamente, en la decisión de la apelada; cuando dice: *"ORDENO que don EDWIN RONALD SALINAS VILLAR está obligado a acudir a favor de su hija VALERIA JIMENA SALINAS VELASQUEZ con una pensión alimenticia aumentada mensual en la suma de SETECIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 700. 00) ... "*; pero que no buscan la nulidad, sino la revocatoria y modificación de la apelada.

D) Refiere que en cuanto a la suma fijada como monto de pensión y demás puntos controvertidos, que el A quo cita la parte in fine del Art. 481 º del CC: Que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado, y por otro lado hace mención a la prueba extemporánea presentada por la demandante consistente en la declaración jurada de Belinda Rocío Flores Herrera, pero su aplicación y raciocinio es erróneo e incompleto.

E) Alega que la referida prueba tiende a desbaratar la falacia montada por el demandado de simular ser solamente un simple socio más, cuando la verdad es que es el único dueño, y, para cuya farsa utiliza a su prima Belinda Rocío, y a su señor padre ya

fallecido, con el propósito de burlar precisamente el cumplimiento cabal de su obligación alimentaria.

F) Agrega que el *A quo* ha dejado de administrar justicia, al soslayar la existencia de los sucedáneos de los medios probatorios que señala nuestro ordenamiento procesal aplicados supletoriamente en estos procesos, como son la presunción judicial normado en el Art. 281° del CPC que dice: "*Presunción judicial, El razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye al hecho* o *hechos investigados".* Esto porque el presupuesto que, el demandado es el único propietario de ADVANCE IMPORT EXPORT S.A.C. y GRUP NOU INVERSIONES S.A.C. así como, de los vehículos y demás bienes que aparecen a nombre de dichas empresas está debidamente acreditado con la declaración jurada de Belinda Rocío Flores Herrera, a quien el demandado puso para que figure como socia que nunca lo fue al igual que a su padre quien luego falleciera; significa por lo tanto que, en autos, existe la convicción necesaria para evidenciar que el obligado es el único dueño de las empresas AVANCE IMPORT EXPORT SAC y GRUP NOU INVERSIONES SAC, así como de todos los vehículos y demás bienes que aparecen a nombre de dichas empresas, actitud falaz de administrar fraudulentamente una persona jurídica, la que se enmarca dentro de la represión de la Ley Penal. De esto, se colige por lo tanto que, el demandado si tiene las posibilidades económicas más que suficientes para aumentar a la suma no menor de S/. 1,000.00 que debe de fijarse como parte de la pensión alimenticia y del mismo modo aumentar del 50% al 75% por concepto de salud, educación y vestimenta que el *A* quo extrañamente ha omitido pronunciarse.

3. <u>SOBRE LOS REQUISITOS DE LA APELACIÓN:</u>

- ✓ El recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. Sobre los requisitos de procedencia de la apelación, el artículo 366° de dicha norma procesal prescribe: e*l que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentado su pretensión impugnatoria;* en sentido similar, el último párrafo del artículo 367° de la norma antes anotada dispone que "*el superior también puede declarar inadmisible o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio*". El recurso de apelación cumple con los requisitos antes mencionados por lo que corresponde pronunciarse sobre el fondo de la pretensión impugnatoria.
- ✓ Respecto de la resolución cuestionada por la recurrente, es necesario señalar que el recurso de apelación conforme la doctrina ha señalado *"es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar*

u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la resolución emanada del órgano revisor."[1]

- ✓ Lo que quiere decir que la parte que sienta agraviada con una resolución sea auto o sentencia, puede reclamar su nulidad o su revocatoria ante el superior (vía apelación conforme lo dispone el artículo 176° del Código Procesal Civil[2]), señalando los extremos de la resolución que le agravian. Así la apelación es entendida como el recurso ordinario que permite el ejercicio del principio judicial de doble grado de jurisdicción, y en virtud del cual otro juez jerárquico superior examina nuevamente la resolución impugnada con el objeto de corregir el error que hubiere incurrido el Juez de origen, revocándola o invalidándola; siendo así los poderes del superior en esta tarea son amplios, en el sentido que puede revisar no solo lo decidido finalmente por el Juez inferior, sino también lo actuado en esa instancia, es decir, puede revisar los errores en el pronunciamiento, así como los que se presente durante el procedimiento; ello siempre y cuando haya sido objeto de agravio expresado de manera oportuna en el recurso, dado el carácter dispositivo del mismo.
- ✓ La doctrina ha señalado que originalmente los medios impugnatorios se dirigían a revisar los errores *in iudicando*, sean los de hecho como los de derecho. No se analizaban los errores *in procedendo*, porque estos se reservaban al recurso de nulidad, siendo que estos recursos han sido afectados, produciéndose una subsunción de la nulidad en la apelación, por ello las redacciones modernas, como la del Código procesal, permiten el análisis de ambos vicios en la apelación.[3] Así el Artículo 382° del Código Procesal Civil, establece que "el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada".
- ✓ Como se sabe también, el órgano judicial revisor tiene límites aceptados de manera pacífica en la doctrina, los que han sido fijados también en el derecho comparado. Tales límites se refieren al hecho de que este órgano superior no puede someter a examen asuntos que no han sido expresados como agravio por el apelante (t*antum devolutum, quantum apellatum)* ni puede expedir pronunciamiento causando perjuicio a éste (prohibición de *reformatio in peius*), lo que sólo podría suceder –en virtud del principio dispositivo- si la otra parte hubiere también impugnado o se hubiese adherido.

4. <u>FUNDAMENTOS DEL REVISOR</u>:

<u>PRIMERO</u>: Análisis Jurídico y Constitucional respecto del Derecho Alimentario.- El Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala respecto de los Derechos del Niño, que ***"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado"*** y el

[1] HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. 1999. "Medios Impugnatorios". Editorial Gaceta Jurídica. 1° Edición. Lima. Perú. p.105.

[2] **Artículo 176°**.- El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. **<u>Sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación</u>**. En el primer caso, el Juez resolverá previo traslado por tres días; en el segundo, la Sala Civil resolverá oyendo a la otra parte en auto de especial pronunciamiento o al momento de absolver el grado. Las nulidades por vicios ocurridos en segunda instancia, serán formuladas en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala resolverlas de plano u oyendo a la otra parte. Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

[3] LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios Al Código Procesal Civil. Tomo II. Lima 2009. Editorial Gaceta Jurídica S.A. pp. 355

Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que recoge el principio sobre **"el Interés Superior del Niño"** que enumera la Declaración sobre los Derechos del Niño, establece ***"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés superior del niño".***

- Asimismo, el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala ***"2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño"***. Nuestra Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que ***"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos."*** (…) **"Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.",** dentro de este contexto normativo el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes y Artículo 472 del Código Civil, ambos modificados por Ley Número 30292, definen a los Alimentos: ***"Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia…";*** por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios, sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

- Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional[4] mediante **STC N° 4646-2007-PA/TC** señala ***"…la Convención sobre Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés (…); y ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, debe preferirse éste indudablemente ante cualquier otro. La niñez constituye un grupo de interés y de protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigir sus esfuerzos".***

La figura jurídica de los alimentos apunta al amparo vital de quien no puede valerse por sí mismo, existiendo una presunción de estado de necesidad respecto de los niños y adolescentes, siendo la obligación alimentaria el deber jurídico y moral más importante que tienen los padres frente a sus descendientes directos, que no termina tan solo con la provisión de los elementos materiales, sino que se hace extensivo a su formación integral hasta que estén capacitados para subvenir decorosamente su propia subsistencia.

<u>SEGUNDO</u>: Modificaciones de la Pensión Alimenticia.

A efectos de resolver el presente, conviene precisar que es un principio universalmente aceptado que, ***no existe cosa juzgada en materia de fijación de pensiones alimenticias***. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional cuando señala que, "*En materia de derecho alimentario no prospera la figura jurídica de cosa juzgada porque se atentaría contra la vida misma del menor alimentista, siendo que la pensión alimenticia fijada mediante sentencia tiene carácter de provisional y puede ser objeto de modificación vía extinción, exoneración, etc. La obligación alimentaria tiene la característica de ser*

[1] **STC *4646-2007-PA/TC (Fundamento 46)***

revisable, esto es que puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas que requieren reajustarse de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, sobre todo para encontrar sentido de justicia y equidad y en ese sentido, primando el interés superior del niño y del adolescente" (Cas. 2760-2004-Cajamarca El Peruano 31/07/2006).

En efecto, conforme lo prescribe el artículo 481° del Código Civil modificado por ley número 30550, *la prestación de alimentos debe ser fijada de acuerdo al criterio de proporcionalidad, según las necesidades del alimentista y los ingresos del alimentante;* en ese sentido el artículo 482º del mismo cuerpo de leyes acotado se complementa al establecer que las modificaciones del monto de la pensión alimenticia, se incrementan o reducen, según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado a prestarlas. Específicamente hay acción para demandar el **aumento de la pensión fijada en un proceso anterior**, cuando han aumentado las necesidades del alimentista y a su vez han mejorado las posibilidades económicas del obligado.

TERCERO: De la existencia de la pensión alimenticia que se pretende aumentar.

Con la copia del Acta de Conciliación N° 0110 de fecha 28 de abril del año 2015, celebrada ante la DEMUNA de la Municipalidad Provincial De Nuevo Chimbote (ver folios 137-139), se acredita que las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio y fijaron la pensión alimenticia que debería cumplir el demandado Edwin Ronald Salinas Villar a favor de sus hijas Sol Fernanda y Valeria Jimena Salinas Velásquez, en el monto de quinientos y 00/100 soles (S/. 500.00), adicionalmente aportaría con el 50% de los gastos de salud y educación, y vestimenta tres veces al año (onomástico, fiestas patrias y navidad); correspondiéndole a la alimentista Valeria Jimena Salinas Velásquez, a favor de quien se solicita el aumento de pensión alimenticia, la suma de S/. 250.00 mensuales y los demás conceptos señalados. Es de dicha pensión, que la demandante, en representación de la menor alimentista, solicita el aumento de alimentos; y, que es objeto de impugnación por parte de ambas partes.

CUARTO: **Del aumento de las necesidades de la alimentista Valeria Jimena Salinas Velásquez:**

4.1. En principio debe establecerse que la pensión alimenticia que se pretende sea aumentada, corresponde al monto ascendente a S/. 250.00 mensuales, más el 50% de los gastos de salud y educación, y vestimenta tres veces al año (onomástico, fiestas patrias y navidad); monto que fue establecido en el Acta de Conciliación N° 0110 de fecha 28 de abril del año 2015, celebrada ante la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Nuevo Chimbote, con fecha 28 de abril del año 2015, cuando la alimentista Valeria Jimena Salinas Velásquez contaba con 5 años de edad; y, a la fecha de expedida la sentencia de primera instancia contaba con 13 años de edad.

4.2. Resulta evidente que las necesidades de la alimentista, están en función de su estado de necesidad, la que debe estar en directa relación a los factores personales que pudieran presentar. Así la Convención sobre los Derechos del Niño establece que:

> **Artículo 27**
>
> 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
>
> 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

(…) (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 02132-2008-PA/TC-Ica en el caso seguido por Rosa Felícita Elizabeth Martínez García)[5]

Siendo ello así, los factores personales de la alimentista están en relación a su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; por ello, las pensiones alimenticias deben fijarse de manera razonable y proporcionada, atendiendo a dichos factores; y, en el caso de autos, la alimentista, por el sólo hecho de ser menor de edad, le es de aplicación en este caso, el Instituto de la Presunción Judicial como sucedáneo de los medios probatorios contenidos en el artículo 281 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente y que dan convicción a este Despacho del lógico incremento en las necesidades de la alimentista antes mencionada, no sólo por la edad que actualmente ostenta, sino además, por los demás factores que constituyen su estado de necesidad.

4.3. Es importante indicar que, entre los derechos constitucionales atribuidos a la persona dentro de nuestro ordenamiento constitucional, encontramos al **derecho a la educación,** el cual, es definido por nuestro máximo intérprete constitucional, como un derecho fundamental intrínseco y un **medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, el que permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades**. (…) Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social. De esta forma su contenido constitucionalmente protegido está determinado por el acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de enseñanza (artículo 13), la libre elección del centro docente (artículo 13)[6]; y, en el caso de autos, es de considerar que obra el Informe de Progreso del Aprendizaje del Estudiante 2022 (ver folios 05) de la Institución Educativa N° 88047 "Augusto Salazar Bondy", del cual se aprecia que la alimentista a la fecha viene cursando estudios de nivel secundario, por ser su derecho fundamental a la educación; en este sentido, sus necesidades no solo se circunscriben a la alimentación y vestido, puesto que la etapa escolar requiere de desembolso de dinero para su desarrollo, tal es el caso de la compra de materiales de estudios, alimentación saludable, trabajos prácticos, el pago de internet y todo lo demás que requiere, debiendo los progenitores, el proveer de todas estas necesidades para su desarrollo, por ende, resulta evidente que los gastos en el sostenimiento de la menor, resultan ser mayores a cuando se fijó la pensión alimenticia, ya que en aquel entonces cursaba estudios de nivel inicial y en la actualidad cursa estudios secundarios.

4.4. Debe tenerse en cuenta, que entre los derechos constitucionales atribuidos a la persona dentro de nuestro ordenamiento constitucional, encontramos también, el **derecho a la salud** en el contexto de los derechos sociales, considerado como un derecho de orden programático, siendo necesario saber que la salud es un derecho que requiere especial atención, su transgresión atenta directamente contra el derecho a la vida, no solo en lo relacionado con la existencia de la persona sino en la calidad de vida que el mismo debe tener, de modo que la pensión a fijar debe satisfacer en la mejor medida posible las necesidades en dicho rubro.

4.5. Estando a lo antes indicado, se tiene en cuenta que la demandante ha referido que su menor hija ha sido diagnosticada con ovario poliquístico y endometrio engrosado, lo cual

[5] *http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html*
recuperado el día 04 de Abril del 2016.

[6] *segundo párrafo del fundamento 6 de la Sentencia 00091-2005-PA/TC.-*

requiere de terapia y tratamiento especializado, lo cual le implica desembolso de dinero conforme a las indicaciones de la pediatra, y para acreditar su dicho presenta copia del informe ecográfico de la menor de edad Valeria Salinas Velásquez de fecha 11 de febrero del año 2022, suscrito por la médico Gineco-Obstetra Muratta Olano Maritza, en el que se indica como diagnóstico: *"Ovarios Poliquísticos, endometrio engrosado"*, además adjunta copias de indicaciones médicas y boletas de farmacias (ver folios 06-10), lo que acredita que la menor de edad presenta el diagnóstico que señala y que por ende requiere de tratamiento médico, lo implica que sus necesidades en salud han aumentado, pues requiere de consultas médicas, ecografías, compra de medicinas, entre otros; medios probatorios que además, no han sido tachados por el demandado, por lo que conservan su valor probatorio, siendo evidente que al tener tal enfermedad, le genera un gasto extra, lo cual debe tenerse en cuenta al momento de resolver.

4.6. Es preciso advertir que si bien, el costo de vida formalmente no constituye uno de los presupuestos legales para la determinación del quantum de la obligación alimentaria, no es menos cierto que tal, es un factor de referencia para establecer el monto de la nueva pensión alimenticia, la que debe estar acorde con la realidad económica del país. Siendo ello así, el desconocer dicho factor, implicaría establecer una pensión alimenticia desconociendo los valores de variación de la canasta familiar, lo que en buena cuenta significa el incremento de precios de los alimentos y los niveles de ingresos mensuales de la población económicamente activa, lo que incide también, para determinar a cuánto ascienden las necesidades actuales de la menor de edad, lo cual se debe tener en cuenta al momento de resolver.

4.7. Siendo esto así, resulta evidente que las necesidades de la menor alimentista han aumentado tanto en alimentación, educación, vestimenta, atención médica, recreación y otros, por su mismo desarrollo biológico; más aún, si se tiene en cuenta que desde la fecha en que se fijó la pensión primigenia de alimentos hasta la actualidad han transcurrido más de 8 años.

4.8. En este orden de ideas, este Despacho advierte que el aumento de las necesidades de la menor alimentista, han sido acreditadas en autos, hecho que a su vez ha sido valorado por el Juez de primera instancia.

4.9. Corresponde precisar en cuanto a lo alegado por la parte demandante, respecto a que en la sentencia se ha omitido pronunciarse respecto al pedido de aumento de alimentos en el 75% de gastos por educación, salud; y de vestimenta 4 veces al año (Onomástico, Fiestas Patrias, Navidad y Aniversario del Distrito Nuevo Chimbote); que de acuerdo a lo establecido por el artículo 92 del Código de los Niños, concordante con el artículo 472 del Código Civil, respecto a la definición de alimentos prescribe lo siguiente: *"Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño y del adolescente (…)"*; de ello se infiere, que el concepto alimentos, es un concepto amplio que abarca no solo la alimentación propiamente dicha, sino también, la educación, salud, vestimenta, entre otros; por consiguiente, los conceptos de educación, salud y vestimenta que solicita la demandante sean aumentados, ya están considerados dentro del concepto de alimentos; además, se tiene en cuenta que en la fijación de puntos controvertidos según el acta de Audiencia Única (ver folios 144 a 146), se señaló lo siguiente: *"1.- Determinar si han aumentado las necesidades de la menor alimentista* ***VALERIA JIMENA SALINAS VELASQUEZ (12)*** *desde el establecimiento de la pensión alimenticia primigenia hasta la actualidad; 2.- Determinar si han aumentado las posibilidades económicas del demandado* ***EDWIN RONALD SALINAS VILLAR***

desde el establecimiento de la pensión alimenticia inicial hasta la actualidad; y, 3.- Determinar el monto al cuál ascendería la pensión incrementada, en ***monto fijo****, en caso de ampararse la demanda";* **de ello se aprecia**, que ha quedado establecido que de aumentarse la pensión alimenticia, dicho aumento sería en un monto fijo, más no se hizo referencia a conceptos en especie como educación, salud o vestimenta, lo que además no fue cuestionado por las partes en el acto de audiencia; siendo esto así, este despacho considera que en caso de ampararse el aumento de la pensión alimenticia, la misma debe ser fijada en un monto fijo total, tal como fue fijado en la sentencia de primera instancia.

QUINTO: **Del aumento de la capacidad económica del obligado alimentario Edwin Ronald Salinas Villar:**

5.1. Entre los fundamentos de la apelación del demandado, es que: i) La demandante se desempeña como organizadora de bodas, por lo que puede asumir con el 50% de la pensión de alimentos; ii) Que si bien figura como gerente en una de las empresas, esto no determina que su economía supere los ingresos a lo señalado en su declaración jurada, pues SUNAT ha informado que no registra declaraciones juradas anuales, además con la copia certificada del libro de acciones y derechos de la empresa GROUP NOU INVERSIONES S.A.C. se acreditó que él solo es accionista minoritario del 10% de las acciones de la referida empresa.

5.2. Por su parte, la demandante en su escrito de apelación refiere que el demandando es el único propietario de ADVANCE IMPORT EXPORT SAC y GRUP NOU INVERSIONES S.A.C. así como, de los vehículos y demás bienes que aparecen a nombre de dichas empresas, lo cual está debidamente acreditado con la declaración jurada de Belinda Rocío Flores Herrera, a quien el demandado puso para que figure como socia que nunca lo fue al igual que a su padre quien luego falleciera.

5.3. Es preciso indicar que, al haberse fijado la pensión alimenticia mediante acuerdo conciliatorio entre las partes, según Acta de Conciliación N° 0110 de fecha 258 de abril del año 2015 celebrado ante la DEMUNA de la Municipalidad de Nuevo Chimbote, no se ha podido advertir el monto de los ingresos del demandado de aquel entonces, sin embargo, el comprometerse en entregar la suma de S/.250.00 más otros conceptos, para este despacho demuestra que el demandado contaba con la capacidad para realizar una actividad laboral que le genera ingresos mensuales; y nada impide verificar en el presente proceso, el aumento de la capacidad económica del demandado.

5.4. De la revisión de los actuados, se advierte que el demandado ha presentado una declaración jurada de ingresos (ver folios 67) del cual se puede advertir que ha indicado que se desempeña como Gerente General en la Empresa Advance Import Export S.A.C. y por lo cual percibe la suma de S/. 1,100.00 mensuales; al respecto, se tiene en cuenta que es criterio uniforme de éste despacho, que los ingresos informados por el obligado alimentario, deben valorarse con mucha reserva, pues se trata de un documento privado de carácter personal cuyo contenido obedece a la voluntad de quien la suscribe, además el demandado al ser un trabajador dependiente conforme el mismo lo indica, tiene boletas de pago o remuneraciones, las cuales no ha presentado, por lo que no existe medio probatorio que acredite su dicho en cuanto a sus ingresos mensuales; de otro lado, se tiene en cuenta también, que el demandado posee acciones en 2940 a razón de S/. 1.00 por cada acción, tal como se advierte de la certificación de apertura de libros y hojas sueltas de la referida Empresa Advance Import Export S.A.C. conforme se aprecia de folios setenta y nueve, ochenta y dos, y ochenta y cinco, hecho que el mismo demandado reconoce al indicar en su escrito de contestación de demanda que posee el 10% de acciones de la indicada empresa; de lo expuesto se concluye que el demandado percibe ingresos por su

labor como gerente general de la indicada empresa y además su participación en utilidades por la acciones que ostenta.

5.5. En lo que respecta a la empresa Grup Nou Inversions S.A.C., la demandante indica que el demandado es propietario de dicha empresa, ello se corrobora en parte con lo indicado por el demandado, quien, en su escrito de contestación de demanda, alega tener el 10% de las acciones de dicha empresa, tal como se corrobora de la certificación de apertura de libros y hojas sueltas de la referida empresa, conforme se aprecia de folios ochenta y ocho, y noventa, de las que se advierte que ostenta 3500 acciones a razón de S/. 1.00 por cada una; asimismo, también ostenta el cargo de Gerente General de dicha empresa conforme se aprecia de la copia del Asiento Registral de folios treinta y seis; de lo expuesto se concluye también, que el demandado percibe ingresos por su labor como gerente general de la indicada empresa y además su participación en utilidades por las acciones que ostenta.

5.6. De todo lo antes expuesto, resulta evidente que los ingresos del demandado han aumentado a la fecha, pues como se ha indicado ostenta el cargo de Gerente General de dos empresas y además posee el 10% de acciones en cada una de las empresas antes indicadas, por ende, percibe ingresos como trabajador dependiente y además por su participación en las utilidades por las acciones que posee.

5.7. En relación a los vehículos de placa HIU209, C8H857 y H2E078, no se ha acreditado que sean de propiedad del demandado, pues en autos obra copia de la consulta vehicular de los indicados vehículos (ver folios 39-41), de la cual se advierte que figura como propietario la Empresa Advance Import Export S.A.C.; además en autos obra el informe de SUNARP remitido mediante oficio N° 00096-2023-SUNARP/ZRVII/UREG/PUB-CHI, por el cual indica que el demandado no registra bienes muebles ni inmuebles.

5.8. De otro lado, corresponde precisar que la declaración jurada de la señora Belinda Rocío Flores Herrera que presentó la demandante, por tratarse igualmente de un documento expedito de forma unilateral no crea convicción a este despacho respecto a todo su contenido, pues solo se ha corroborado en el presente proceso que el demandado posee el 10% de las acciones en cada una de las empresas mencionadas, más no se ha logrado acreditar que sea el propietario absoluto.

5.9. Aunado a ello, tenemos que conforme se aprecia de la copia de su Documento Nacional de Identidad de folios sesenta y seis, el demandado es una persona de 45 años de edad, por tanto se encuentra operativo para constituirse en parte de la población económicamente activa, además que tampoco se infiere impedimento alguno para que se esfuerce y realice actividades laborales extras para generarse ingresos, que le permitan asistir a su hija Valeria Jimena Salinas Velásquez, con una pensión alimenticia aumentada de manera razonable que coadyuve a su desarrollo integral, *"ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos, pues el deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos o los tiene en forma exigua, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos"*.[7]

5.10. Debe tener en cuenta además que, desde que se fijó la pensión alimenticia en año 2015 hasta la actualidad – año 2024, han transcurrido más ocho años; por lo que resulta

[7] **Alvaro Pinilla Pineda. "**Alimentos entre cónyuges". Bogotá D.E., Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, Pontificia Universidad Javeriana, 1988, p. 17 citado por **Bustamante Oyague, Emilia** en "Las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. Criterios aplicados en la determinación de la pensión de alimentos". En: Cuadernos Jurisprudenciales. Alimentos. Gaceta Jurídica. Junio 2003, año 3, número 24. Pág. 11

evidente que los ingresos económicos del demandado han aumentado a la fecha, considerando que percibe ingresos por su labor de Gerente General en dos empresas y que además percibe ingresos por su participación como accionista de las dos referidas empresas; determinándose así que sus ingresos actuales son mayores a los que percibía cuando se fijó la pensión alimenticia; todo lo que debe ser considerado al resolver la pretensión solicitada; debiéndose tener en cuenta también, que el segundo párrafo del artículo 481º del Código Civil establece que: "*no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos"*.

5.11. Todo lo expuesto, se tendrá en cuenta al momento de reexaminar la suma fijada como pensión de alimentos aumentada.

SEXTO: Respecto a las Obligaciones Familiares (Carga Familiar) que ostenta el accionado es preciso advertir que:

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que:

"(…) la denominación "carga familiar" utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivación de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas "cargas". Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el "deber familiar", el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica." (Ver fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 04493-2008-PA/TCLIMA seguida por Leny De La Cruz Flores)[8].-

De los actuados se advierte que el demandado tiene una hija más con la misma demandante, de nombre Sol Fernanda Salinas Velásquez, quien es mayor de edad, respecto de quien tiene fijada pensión alimenticia en el monto de S/. 250.00 mensuales, según acta de conciliación N° 0110 de fecha 28 de abril del año 2015, no habiendo acreditado el demandado que haya aumentado su estado de necesidad, por lo que se considera solo la obligación alimentaria que tiene fijada en dicha acta de conciliación; situación que si ha sido tomada en cuenta por el Juez de primera instancia.

SÉTIMO: Respecto a la determinación de la nueva pensión de alimentos:

7.1. Debe tenerse en cuenta que, según la Serie de Informe de Adjuntía – Informe número 001-2018-DP/AAC[9] realizado por la Defensoría del Pueblo, en una de sus conclusiones, se sostiene que: "Un alto porcentaje de jueces y juezas (81.2%) otorga una pensión que no supera los 500 soles. Con este monto únicamente se cubre la alimentación de un niño, niña o adolescente, según el promedio mensual de la Canasta Básica Familiar del INEI (328.00 soles en el 2016), pero resulta del todo insuficiente para atender otros aspectos indispensables para su desarrollo como salud, educación, vestido y/o recreación.".

Dicho estudio defensorial, advierte que la canasta básica familiar, que en el año dos mil dieciséis ascendió a trescientos veintiocho soles, sólo cubre el rubro alimentación, no así los demás aspectos como el vestido, educación, recreación, entre otros; por lo que si bien, dicho factor no constituye uno de los presupuestos legales para la determinación del quantum de la obligación alimentaria, es importante tener en cuenta dichas recomendaciones para establecer el monto de la pensión alimenticia; lo contrario, implicaría establecer una pensión alimenticia desconociendo los valores de la canasta

[8] http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04493-2008-AA.html
Ingresado a la Página del Tribunal Constitucional con fecha 21/07/2014.

[9] *Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf. Revisado el 19/09/2018.*

familiar, que debe incidir para determinar a cuánto ascienden las necesidades de los menores de edad.

7.2 A mayor abundamiento, en los procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, el Estado tiene la obligación de protegerlos en su doble dimensión: i) Como ser humano y, ii) Como ser humano en formación; así se determina de lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política del Estado y por aplicación del Principio de Interés Superior del Niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, sancionado por el Perú, por ende, forma parte del Bloque de Constitucionalidad de nuestro país en aplicación de la cuarta Disposición Final de la Constitución antes referida; en dicho sentido, es obligación del Juzgador, de resolver conforme a lo más favorable para los alimentistas.

7.3. Más aún, resulta importante destacar el carácter educador que debe tener toda resolución en este tipo de procesos y que permite hacer hincapié en la necesidad de que los padres asuman su paternidad con responsabilidad, en tanto tal, implica no sólo el decidir tener hijos, sino principalmente el darle a ellos, lo necesario para una formación óptima en todos los sentidos; y, en el caso de autos, se encuentra acreditado el aumento de las necesidades de la alimentista y el aumento de las posibilidades económicas del demandado, más aun si no se ha acreditado que tenga alguna incapacidad para el trabajo.

7.4. En tal sentido, resulta importante mencionar, que si bien no se ha acreditado el monto exacto de los ingresos mensuales del demandado, no obstante, se tiene en cuenta la capacidad para el trabajo que tiene el demandado, y en el caso de autos, percibe ingresos producto de su labor como Gerente General de las empresas ADVANCE IMPORT EXPORT S.A.C. y GRUP NOU INVERSIONES S.A.C., además tiene acciones en un 10% en cada una de las mencionadas empresas, lo cual también le reporta ingresos por su participación en la utilidades de las empresas; razones por la que este despacho considera que la suma fijada de S/. 700.00 como pensión alimenticia aumentada, resulta ser razonable y proporcional entre las necesidades de la alimentista y las posibilidades del demandado.

OCTAVO: **Respecto a la obligación alimentaria de la demandante, en calidad de madre del alimentista**:

8.1. Es sabido que, por el ejercicio de la patria potestad, atribuida a los padres como consecuencia de la filiación matrimonial o extramatrimonial - ésta última a través del reconocimiento voluntario o declaración judicial de paternidad o maternidad – "… producen para los padres numerosos deberes que tienden a la protección de los hijos mientras dura su minoría de edad. Estos deberes, que afectan a la persona y al patrimonio del menor, no podrían cumplirse eficazmente sin otorgar amplias facultades a los padres sobre la persona y bienes del mismo, denominándose **patria potestad** al conjunto de facultades que se otorgan a los padres sobre sus hijos menores para el cumplimiento de los deberes que la paternidad les impone."[10] De allí que, la patria potestad emerge como el conjunto de obligaciones y derechos correspondientes al ser humano que logra engendrar descendencia y conlleva facultades de representación durante la minoría de edad del hijo y, la administración de sus bienes, así como los deberes recogidos en la norma legal para asegurar el desarrollo integral de la prole.

8.2. Es así que, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad constatada legalmente, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil, concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de

[10] PLACIDO V. Alex F.: "Filiación y Patria Potestad"; Gaceta Jurídica; Lima; 2003; Pág. 435.

deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; por lo que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de su hijo.

8.3. Como se expuso en los considerandos precedentes, se ha verificado los presupuestos o criterios para fijar los alimentos, conforme lo establece el artículo 481° del Código Civil; no obstante, debe tenerse en cuenta que dicho articulado se modificó mediante Ley N° 30550, publicada el 05 de Abril del 2017 en el Diario Oficial el Peruano, en el siguiente extremo:

> ***"Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos***
> *Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.*
> ***El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.***
> *No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos". (lo resaltado es nuestro)*

Es decir, se agrega un segundo párrafo al artículo 481 del Código Civil, en el extremo que deben tenerse en cuenta, además, el trabajo doméstico no remunerado de uno de los obligados en el cuidado del alimentista y que ello constituye un aporte económico; es decir, se pretende, no sólo reconocer el trabajo de uno de los padres en la crianza de sus hijos, sino, además, como una forma de aportar alimentariamente a los mismos.

8.4. En tal sentido, se precisa que la obligación alimentaria corresponde también a la madre; en el presente caso, de lo actuado se determina que la demandante viene cumpliendo con esta obligación, por ejercer la tenencia de hecho de su menor hija, a quien le brinda no solo su atención y cuidado permanente, sino también la satisfacción de sus necesidades diarias y elementales; en este sentido corresponde valorar como aporte económico en favor de la alimentista el **trabajo doméstico no remunerado** que desarrolla la demandante en la atención y cuidado de su hija (preparación de alimentos, lavado de ropa, etc.), aun cuando aparentemente no sea visible, sin embargo dicho trabajo redunda en beneficio de la alimentista, valoración que se efectúa en aplicación de lo establecido en el artículo 481º del código Civil modificado por Ley número 30550 antes citado; en consecuencia el cumplimiento de su obligación alimentaria de parte de la demandante se encuentra plenamente garantizado.

NOVENO: De otro lado, es importante indicar que la demandante según el escrito de apelación, indica además como agravio, que el juzgado ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, incurriendo en falta de motivación, por haber omitido pronunciarse sobre el aumento en el 75% de gastos por educación, salud y vestimenta 4 veces al año (Onomástico, Fiestas Patrias, Navidad y Aniversario del Distrito Nuevo Chimbote); dicho aspecto ha quedado aclarado y desvirtuado conforme al considerando 4.9.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe señalarse que la inexistencia de motivación o motivación aparente, se produce cuando no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico, siendo que en caso concreto, es de considerar que: **i)** En principio, el derecho de la demandante no ha sido restringido en ningún estado del proceso, pues ha sido válidamente notificada con las resoluciones emitidas en la presente

causa y ello le ha permito poder presentar sus medios probatorios; **ii)** Los medios probatorios ha sido valorados por la A´quo, sumado a ello, la recurrente hizo uso de su derecho a apelar, siendo ello, se evidencia que el despacho de primera instancia, no ha transgredido el debido proceso; **iii)** Más aún, tales medios probatorios han sido nuevamente merituados, conforme es de verse de los considerandos precedentes; **iv)** Ahora bien, respecto a la motivación insuficiente o aparente, es de considerar que, del análisis de la recurrida, esta contiene las razones por las cuales declara fundada en parte la demanda, por lo que, tal argumento debe ser desestimado; **v)** A mayor abundamiento, mediante Resolución Administrativa número 002-2014-CE-PJ[11], su fecha siete de enero del año 2014, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ordena a todas las instancias judiciales revisoras, subsanar o corregir los defectos formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada; siendo que este Despacho se ha pronunciado analizando cada uno de los presupuestos para fijar el aumento de la pensión solicitado, analizando además los medios probatorios ofrecidos por ambas partes.

5.- <u>DECISIÓN</u>

Por estas consideraciones y con lo opinado por el Ministerio Público en su dictamen de folios doscientos trece a doscientos diecinueve; la señora Juez del Cuarto Juzgado de Familia, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación, **<u>RESUELVE</u>**:

A) DECLARAR INFUNDADA la apelación formulada por el demandado Edwin Ronald Salinas Villar través de su defensa técnica, en contra de la sentencia emitida mediante resolución número seis de fecha once de julio del año dos mil veintitrés.

B) DECLARAR INFUNDADA la apelación formulada por la demandante Mayra Lizzeth Velásquez Herrera través de su defensa técnica, en contra de la sentencia emitida mediante resolución número seis de fecha once de julio del año dos mil veintitrés.

C) CONFIRMAR la sentencia emitida mediante resolución número seis de fecha once de julio del año dos mil veintitrés (ver folios 149-161), que DECLARA FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña MAYRA LIZZETH VELASQUEZ HERRERA contra don EDWIN RONALD SALINAS VILLAR, sobre Aumento de Pensión Alimenticia; En consecuencia, ORDENA que don EDWIN RONALD SALINAS VILLAR está obligado a acudir a favor de su hija VALERIA JIMENA SALINAS VELASQUEZ con una pensión alimenticia aumentada mensual en la suma de SETECIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 700.00) a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, más el pago de los intereses legales respectivos. Con todo lo demás que contiene. Notificada que sea la presente resolución, devuélvase a su Juzgado de Origen con la debida nota de atención. -

[11]*Mediante Resolución Administrativa Número 002-2014—CE-PJ del siete de enero del año en curso, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resuelve en el artículo primero, lo siguiente: "a) Como regla general, si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor; b) Como excepción, el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio sólo podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico, que signifiquen un agravio real y concreto, lo cual corresponde ser invocado por la parte afectada y deberá estar acreditado en autos"*